

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de D. N. GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 141.

En las gacetas de Madrid del 22 y 23 del corriente se hallan insertos los reales decretos y reales ordenes siguientes.

Artículo de oficio.—D.^a Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

CAPITULO 1.^o

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Artículo 1.^o Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50,000 almas de su población, y propodrá un por cada 85,000 tres candidatos para el Senado.

Art. 2.^o La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propodrá tres candidatos más para Senadores.

Art. 3.^o Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, las diez primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven también por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga más de uno.

Art. 4.^o Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará además un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.^o Los Diputados suplentes serán llamados su-

lamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma elección, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegare á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.^o Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO 2.^o

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.^o Tendrá derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.^o Pagar anualmente 200 rs. vellón por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baje de 200 rs. al año.

Solo servirá para probar el pago de los 200 rs. expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.^o Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vn., procedentes de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimiento de caza y pesca, ó de cualquiera profesión para cuyo ejercicio exija las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los Ayuntamientos de los pueblos donde residen, y los propietarios con las escrituras de arriendo ó otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de pecheros nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdicción estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.^o Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerio

Modelo de transitorio para las provincias Vascongadas

3. Vascongadas.

Las diputaciones de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, en unido con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumpliran con lo que en esta ley se encarga a las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputación provincial de Navarra formaran en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que correspondiera a los pueblos que puedan tomar parte en la elección, en razón de 500 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de las que en las demas provincias pagan 200 rs. de contribucion, a los mayores contribuyentes, acomodándose en lo posible a las bases fijadas en los parafos 3.º, 5.º y 4.º del art. 2.º de la presente ley.

Lo cual presentará a las Cortes a S. M. para que tenga a bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Julio de 1837.—Vicente Sanchez. Presidente.—Vicente Carlos de Oñiz. Diputado Secretario.—Miguel Roldán. Diputado Secretario.

Palacio 16 de Julio de 1837.—Publiquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Cano Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendránse canceladas, y dependencias se supriman, publique y circule esta Real Cédula de la Real mano.—En Palacio a 20 de Julio de 1837. A D. Pedro Antonio Acuña.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad o villa de... año del mes de... año de... reunida la junta electoral del distrito... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se levantó por el alcalde o regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida a la elección en escrutinio secreto de presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiendo recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N. por... para secretario D. N. por... D. N. por... D. N. por... D. N. por... D. N.

Acta continuo ocuparon la mesa los señores elegidos y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositados en la urna dobladas a presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, analizándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó excedían del número prescrito, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresara cual fuese y su resolucion si el reclamante lo pudiese.) Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos (poniéndose por el orden del número de voto de mayor a menor.)

Para Diputados. D. N. tantos (por el mismo orden)

Publicado el resultado del escrutinio, y quedando en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos con expresion del número de estos, se procedió a la continuacion de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley

electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos (por el mismo orden incluido)

D. N. tantos.

Para Diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

Lo mismo se expresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el orden referido.)

D. N. tantos.

Para Diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida a nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta a la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos fue elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerrados esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad o villa y firmamos con arreglo a lo prevenido en la misma en tal pueblo a tantas de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.

En la ciudad de... capital de la provincia del mismo nombre, a tantos del mes de... año de... reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, a saber: por tal D. N. etc. presididos por el señor jefe político, se procedió sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que debían ejercer en esta junta las funciones de secretarios y les cupo a D. N. etc.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos resultaron elegidos Diputados D. N. por tantos votos etc. Propuestos para Senadores D. N. por tantos votos etc.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolucion, se pudiese que se insertase la reclamacion, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quienes, y cual fue el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos... ha sido el de estos últimos... y que han tenido votos, además de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores:

D. N., Diputado, tantos (por el orden de votos, de mayor a menor.)

D. N., propuesto para senador, tantos (por el mismo orden) etc.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacaran las copias que previene la ley, y hecho cargo, se archivará en la diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.) Rubrica

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes.)

D.
B.
D.
D.

HOJA SUelta.

Coñado de los valientes, en Sierra de Gador, el 5 de Agosto de 1873.

Se. Editor del Boletín oficial de Almería.

Muy Sr. mio: obstruido uno de los canales de riqueza pública, es un deber de todo el que pueda idear medios suficientes para su actividad, hacer porquese vea la luz lo que en inspiración encierra, á fin de animar á los entendedores que con su mejor raciocinio persuadidos á la adopción del plan formado para el bien general; en esta inteligencia recorro á V., para que se sirva estampar en su apreciable periódico, ó en suplemento, lo que antecede y el siguiente.

PLAN DE ASOCIACION DE MINEROS.

La medida adoptada de suspender los trabajos de las Minas no puede producir los resultados que apeteciamos los firmantes mientras contiñe la guerra civil, si en conclusion fixará la incertidumbre, y espedita y segura las comunicaciones, caminos y navegacion, entonces si que pudiera forzarse á los demandantes á que los precios no se hallasen en la degradacion del dia; la no reprimida capacidad no los pondria en mayor desprecio, ni los fundidores, expondrían, á los propietarios especuladores y jornaleros, en la bancarrota y miseria, por suspension de pagos, qual la que han llevado á cabo de dos temporadas consecutivas; ¿Cuántas Minas no han podido liquidar sus cuentas por no haberseles satisfecho sus productos! ¿y cuántos ya no se expondrán á facilitar suministros, ni cosa alguna, mas que al contado, porque los infelices trabajadores no han podido solventarles!

¿En que vendrá á parar la paralización de los trabajos de Sierra de Gador, en la cual, entre ladrones, encañidos, é infinitos honrados trabajadores, se mantienen debida é indebidamente innumerables familias? Muchos sufrirán pérdidas de gravedad, otros acabarán de sumirse en la miseria, y los acostumbrados á malas mañás, constituirán en inseguridad las casas propiedades y caminos. ¿Como se remedia este daño? trabajando las Minas y los productos de ellas de que modo se realizan? formando asociaciones los Mineros sufriendo de su cuenta, y á mitad de barada ranserar los plomos á Inglaterra, Francia, é Italia, ensajandólos, el socio comisionado que para ello vaya, con una pequeña baja de los precios corrientes, para poder cubrir los jornales de los trabajadores y los gastos de foudiciones, y en fin de barada hacer lo mismo con los restos de ella para acabar de liquidar, con la seguridad de que, aun cuando no

fuesen muy íntegros los manipulantes, serian mejores los beneficios que reportarian, sin duda en mas de una tercera parte de aumento que vendiendo los metales sergon mien de las Minas. Observe y dígame ¿No se ven prósperos á todos los dedicados á negociados qual el propuesto? y la idea vertida muy digna de plantearse, y favorableísima bajo todos aspectos ¿no es igual aun peor, y bien ajena del formal carácter español nada tramposo, lo que están practicando muchos bolibobos, fabricantes, maquinistas, y demas especuladores en productos y plomos? ¿hacer mas, que, con el producto de los plomos, hacer pago á los mineros sin anticiparles cantidad alguna, teniendo mas bien que espantarse la torca rruída de la moneda francesa? ¿El espíritu de asociarse, en propia conservacion, y mas pingües utilidades, no animará á los propietarios de Minas á emprender sociedades de tan pocas costas, como remedio verdadero, y único sostenedor de sus empresas, é impeledor de los inmorales demandantes y especuladores antiguos del tramposajo, para que los precios incrementen, y, ya que no al contado, al menos que los pagos fuesen mas exactos y positivos? Reflexionen con prunta madurez, decídase, y coadyuben tambien las autoridades para evitar catástrofes de difícil reparacion. Nada les arredre, ni el desorden que habian introducido los rebascadores y rapineros algados por mas de un fundidor, compradores, y cambalacheros; pues si, no trabajándose las Minas, se hallan reprimidos, cual nunca, de igual modo podrán ser mantenidos, substituyendo la partida armada contra los trabajadores nocturnos, llamados con propiedad *enemigos del dia, del aceite y los candiles* etc.

Con mayor motivo deben animarse, viendo la proteccion decidida de las Cortes y el Gobierno al reducir la contribucion de superficie á la quinta parte de lo que hasta ahora se ha estado satisfaciendo: siendo este primer paso el seguro de la predileccion á un ramo tan interesante de Riquera Nacional. EL MINERO, dijose que el existente tenia y retiró gran cantidad, quebrado una gran casa que especulaba en plomos. La mucha circulacion de moneda Sarda que algunos recelosos admitian con patriótica repugnancia ¿deberá llamar la atencion de las autoridades?

Un Minero.

Almería: imprenta y libreria de R. Gonzalez
calle de las Tiendas núm. 30.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputación provincial.

Art. 59. El jefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

Art. 60. Si no resultase nombrado en la primera elección el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el jefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales del distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda elección si únicamente ha quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. También se procederá por medio de segunda elección cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el artículo 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razón de tres candidatos por cada Diputado que falta nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dadas mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 57, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al artículo 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el artículo 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, incluidos los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que faltan para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propietario para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendida á los pocos medios de comunicación que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposición pública de las listas antes de cada elección general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la elección, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demás que en ellas se trate es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con su voto, pido ó voto en las juntas electorales, y el que lo hubiere será expulso y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO 5.º

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Art. 53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuere nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviera las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitución y en la presente ley podrán ser Diputados, sin sustracción comprendida en ninguno de los casos que se expresan en el artículo 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó sueldo que no baje de 50,000 rs. vn. al año, ó pagar 3,000 rs. vn. anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirá para este objeto los sueldos de las rampas que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 16 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores:

1.º Los jefes de la casa Real en algunas provincias de la monarquía.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los jefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administración, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdicción.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, protonotarios, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el cargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará entre el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien correspondá; y á falta de este se procederá á segunda elección.

...de los Diputados
...para las
...sesiones
...de
...esta, y de

...autoridad,
...que se ha de
...reguladores.
...Diputados se reu-
...nidos por el Pro-
...curador de los dos
...Secretarios, de
...los cuatro que
...nadores y Diputa-
...n alguna prefe-
...ca que estuviera
...rencia del reino
...la presencia de la
...e componen cada

...pluralidad ab-
...papeletas que se
...er el escrutinio.
...a uno de los cuer-
...e ley, no puede
...a sobre el mismo
...pos colegisladores
...do los proyectos
...os por los indivi-
...de discutir y co-
...or el Rey ó por

...e ley por uno de
...rá el examen del
...Presidente y dos
...enificarán las co-
...legisladores.
...legisladores no-
...a de sus partes un
...ó cuerpo colegis-
...aporta de igual
...ora que confieren
...opiniones. El día
...sus alteraciones nin-
...y si fuese admiti-
...d proyecto de ley,
...e ley por los dos
...á la sanción del
...lo haya discutido.
...re que há lugar
...e Diputados que
...Senado.

...colegisladores
...el impo-
...ervaciones del edi-
...el pago de sus
...Cortes, 12 de Ju-
...dente. =Mauricio
...Miguel Reda,
...tribunales, justi-
...midades, así cu-
...cualesquiera circun-

y dignidad - que guarden y hagan guardar, cumplir y
proteger la presente ley en todas sus partes. Ten-
dolo entendido para su cumplimiento, y disponiendo
se imprima y publique y circule. =LA REINA GO-
BERNADORA. =Esta celebrada de la Real orden. =En
Palacio á 19 de Julio de 1857. =A. D. José Landero Cor-
onado.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.
SEÑORA.

Promulgada la Constitución que la soberanía de las
actuales Cortes decretaria, y que V. M. aceptó con las
esposadas y sincero beneplácito, y publicada ya la ley
electoral, el Gobierno de V. M. considera como uno
de sus primeros deberes proponer á V. M. la reunión
de la Representación nacional con arreglo á las nuevas
instituciones y á la mayor brevedad posible. Pero por
cuas que se ha procurado reducir los intervalos ó tér-
minos que la ley no permite, la sesión de apertura no
pueda celebrarse antes del 19 de Noviembre próximo
veniente, que precisamente es el festivo día de nuestra
augusta fiesta.

A la solicitud de V. M., á su ardiente anhelo por
cuanto contribuye á la felicidad de los españoles, pa-
recerá aquel plazo demasiado lejano, si no exponiera-
mos á vuestra Real consideración el cómputo mismo
que á efecto hemos formado.

La ley electoral llegará en primeros de Agosto á las
capitales de provincia más distantes de la del reino, y
de consiguiente hasta el 25 del mismo se ocuparán las
diputaciones en formar las listas de electores. Tendrán
que oír á los ayuntamientos, y valerse acaso de otros
medios de investigación: no es dable abreviar este tér-
mino. Solo la urgencia justifica una precipitación que
ciertamente cedería en perjuicio de la exactitud, á no
contar, como es debido, con el celo y laboriosidad de
las corporaciones provinciales. Seis días se conceden
después para la reunión de las listas, y quince según
la ley para su expedición al público. Para acabar de
rectificarlas, remitidas á los distritos electorales y abri-
por su inserción en el Boletín oficial no se han de-
signado más que diez días; de forma que solo el 22
de Setiembre se dará principio á las votaciones, que
con arreglo á la misma ley, podrán durar hasta cinco.

Seis días después, el 4 de Octubre, se verificará en
la capital de cada provincia el escrutinio general; y pa-
ra el caso de no resultar elecciones de Diputados ni
proponer de Senadores, se conceden dos semanas. Y
últimamente un mes para la revisión de las propuestas,
la elección que V. M. se digna hacer, el envío de los
nombres á los interesados, y el tiempo que estos necesitan para trasladarse á Madrid.

Esta prolija pero sencilla relación denota la impor-
tancia necesidad de atender, cuando menos, al plazo se-
ñalado, y determina á los ministros de V. M. á ex-
tender el adjunto proyecto de decreto que tiene el
honor de presentar á la Real aprobación. Madrid 20
de Julio de 1857. =Señora. =A. L. R. P. de V. M. =
José María Calatrava. =Pedro Antonio de Acuña. =Jo-
sé Landero Coronado. =Juan Alvarez Mendizábal. =El conde de
Almodovar.

REAL DECRETO.

Dña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitu-
ción de la monarquía española Reina de las Españas,
y en su Real nombre y delante de quien es la Rei-
na Viuda, su Madre, Dña Maria Cristina de Borbón,
Gobernadora del Reyno, á todos los que las presentes
vean y entendieren, sabed: que en nuestro arbitrio
devo de que cuando antes se disculan y aprueben las

Y á fin de que dichas Reales determinaciones tengan la publicidad y cumplimiento debido. =Lo dispuesto se in-
serta en el boletín oficial de esta provincia. Almería 31 de Julio de 1857. =Juan de Vilches.

ALMERIA: IMPRENTA Y LINGUA DE RAMON GONZALEZ.

leyes importantes que espere la nación, como compie-
rta necesario de las instituciones libres de que goza;
una ley de la facultad que nos compete por la subre-
di Constitución promulgada en 18 de Junio de este
año, y sido el Consejo de Ministros, hechas resuelto
convocar, como por la presente convocamos, Cortes
ordinarias, con arreglo á la misma Constitución, para
el 19 de Noviembre próximo veniente.

Por tanto mandamos que el citado día 19 de Noviem-
bre del presente año se hallen reunidos en la capital de
España para celebrar Quié las ordinarias los Senadores y
Diputados que huben nombrados y elegidos en la bre-
ta que expresa la ley electoral de 20 del corriente
mes. Entendido entencido, y disponiendo lo necesario
para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar
y circular. =LA REINA GOBERNADORA. = En
Palacio á 20 de Julio de 1857. =A. D. Pedro Antonio
de Acuña.

Ministerio de la Gobernación de la Península. =Sub-
secretario. =Cacerías. =Desando S. M. la Reina Go-
bernadora que todas las operaciones relativas á las elec-
ciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible,
se ha dignado mandar lo que á V. S. las prevenciones
siguientes:

1.ª El 25 de Agosto próximo veniente deberán estar
ya formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley
electoral de 20 del corriente mes.

2.ª Dentro del mismo término verificará la diputa-
ción provincial la división en distritos electorales, según
se previene en el art. 19 de la misma.

3.ª El 31 de Agosto próximo veniente deberán ha-
llarse en los respectivos pueblos las listas de electores,
las cuales expedirán al público por espacio de los 15
días que marca el art. 13 de la citada ley, para los
electos prevenidos en el art. 16 de la misma.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas
electorales, la diputación provincial las remitirá á los
ayuntamientos cabezas de distrito electoral, publicándo-
las además en el Boletín oficial para conocimiento de los
electores, según se dispone en el art. 18 de la citada
ley.

5.ª Las elecciones principiarán en las cabezas de dis-
trito electoral el día 22 de Setiembre próximo venie-
ro; observándose lo dispuesto en el art. 22 y siguien-
tes, tanto con respecto al término señalado para la
votación, como al modo de verificar el escrutinio.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital
de la provincia el 4 de Octubre siguiente.

7.ª Los comisionados de que habla el art. 34 pa-
ra llevar copia certificada del acto á la capital de la
provincia, y asistir allí al escrutinio general de votos,
llevarán también las listas de los electores del distrito
y de los que hubiesen tomado parte en la elección.

8.ª Si no resultase elección completa de Diputados ni
proponer de Senadores en la primera elección, se
procederá á la segunda, que deberá darse por conclui-
da en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de
Octubre.

Y últimamente, prelijado por S. M. el 19 de No-
viembre para la apertura de las Cortes, se hace pre-
cisa que sin pérdida de correo remita V. S. las actas
de que trata el artículo 38 de la citada ley. Solo así
podrán haber los treinta y un días restantes para la
reunión que V. S. ha de verificar, la elección que
S. M. se digna hacer, el envío de los nombres á los
interesados, y el tiempo que estos necesitan para trasladarse á la capital del reino. De Real
orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cum-
plimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
20 de Julio de 1857. =Acuña. = Sr. jefe político de

Senadores 5, y el número que correspondía proponer:
 D. D.
 D. D.
 D. D.
 D. D.
 D. D.

Estado expresivo del número de Senadores y de Diputados proporcional y suplentes que corresponden á cada provincia según su población.

Provincias.	Pobla- cion.	Senadores.	Dipu- tados propie- tarios.	Dipu- tados suplen- tes.	Ta. al de Di- cion. pu- tados.
Alava	67,525	1	1	1	3
Alicante	180,765	2	4	4	6
Alicante	318,344	4	6	6	9
Almería	251,769	3	6	6	8
Avila	137,905	2	4	4	5
Badajoz	516,922	4	6	6	9
Baleares (islas)	229,197	3	6	6	8
Barcelona	442,275	5	10	10	12
Burgos	224,407	4	6	6	8
Caceres	251,394	3	6	6	8
Cádiz	521,706	4	6	6	9
Canarias (islas)	199,950	2	6	6	6
Castellón de la Plana	199,920	2	4	4	6
Ciudad Real	277,788	3	4	4	6
Córdoba	513,459	4	6	6	9
Córdoba	435,070	3	6	6	11
Cuenca	251,582	3	5	5	8
Gerona	241,159	3	4	4	6
Granada	579,974	4	6	6	11
Guadalajara	159,014	2	4	4	5
Guipúzcoa	104,491	2	2	1	3
Huelva	155,470	2	4	4	5
Huesca	214,674	3	4	4	6
Jen	266,019	3	5	5	8
León	267,458	3	5	5	8
Lérida	151,523	2	4	4	5
Logroño	147,718	2	4	4	5
Lugo	357,272	4	7	4	11
Madrid	569,126	4	7	4	11
Málaga	558,452	4	7	4	11
Murcia	260,674	3	6	6	9
Navarra	231,728	3	4	4	6
Orense	519,058	4	6	6	9
Oviedo	454,653	3	6	6	11
Palencia	198,491	2	4	4	5
Pontevedra	360,002	4	7	4	11
Salamanca	240,514	3	4	4	6
Santander	166,750	2	4	4	5
Segovia	151,851	2	4	4	5
Sevilla	567,505	4	7	4	11
Soria	113,619	1	2	1	3
Tarragona	255,477	3	6	3	8
Teruel	214,968	3	4	2	6
Toledo	276,952	3	6	6	9
Valladolid	451,685	3	6	6	11
Vizcaya	411,456	1	2	1	3
Zamora	159,425	2	4	4	5
Zaragoza	301,825	4	6	5	9
Totales.		131	241	156	375

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han

decretado y Nos sancionamos lo siguiente:
 Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunión de los cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reúnan en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mayor edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menor edad.

Art. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tendrán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar regente ó regencia del reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papelitas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no pueda dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobase solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comisión compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que confirieran sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta comisión se discutirá sin alteración ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comisión del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservación del edificio en que celebre sus sesiones, y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Cortes, 12 de Julio de 1857.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Cárlos de Oñis, Diputado secretario.—Baldaguer Rodá, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jueces, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase